

Boletín Nº15 10/04/2018

NOTICIAS

Hacienda aprovecha el 'boom' de la vivienda para aplicar un -catastrazo-.

A partir de ahora, el Catastro determinará el valor de mercado de los pisos para usarlo como referencia en la valoración catastral, en un momento de fuerte alza de precios. La letra pequeña de los ...

La Inspección de Trabajo pone la lupa en el falso autónomo y la brecha salarial en empresas y convenios

Las plataformas de economía colaborativa y los becarios, entre el resto de objetivos

La grabación oculta de la conversación de despido sirve como prueba.

eleconomista.es 10/04/2018

El Supremo exige -una acción decidida- para evitar la prescripción

eleconomista.es 09/04/2018

Limitaciones al autónomo o pyme que use el periodo de pruebas al contratar

cincodias.com 10/04/2018

Cerco al alquiler turístico y a los bienes en el exterior España exterior

larazon.es 09/04/2018

Bases de cotización, por edades, que el Gobierno quiere implantar vía Presupuestos

cincodias.com 05/04/2018

Los modelos tributarios que los autónomos tienen que presentar antes del 20 de abril.

abc.es 07/04/2018

El Gobierno vuelve a aplazar que la mili compute para cobrar la pensión.

expansion.com 08/04/2018

Indemnización a una excliente de Vodafone por ser incluida ilícitamente en un registro de morosos

expansion.com 05/04/2018

Hacienda estrecha el cerco sobre las criptomonedas y exige datos a más de 60 entidades.

abc.es 05/04/2018

COMENTARIOS

Liquidación del Impuesto sobre Sociedades y Cierre Contable antes de la Legalización de Libros.

El mes de Abril para las sociedades mercantiles, es un período en el que además de tener que cumplir con las obligaciones trimestrales propias de cada entidad (aquellas que no lo hagan mensualmente) con la Administración tributaria, obliga...

¿Qué puede hacer el contribuyente ante una declaración de responsabilidad tributaria por parte de la Administración?

Vamos a dedicar este Comentario a analizar cómo puede actuar el contribuyente ante una declaración de responsabilidad tributaria por parte de la Administración.

CONSULTAS FRECUENTES

IRPF: ¿En que año debo declarar la ayuda estatal directa a la entrada (AEDE) para acceso por primera vez a vivienda en propiedad?

Sin perjuicio de las normas generales de imputación temporal, y de acuerdo en el artículo 14.2.i) de la Ley...

Sólo un tercio de las empresas cumple en protección de datos.

expansion.com 04/05/2018

El Supremo solo permite imponer costas al empresario.

eleconomista.es 03/04/2018

Hacienda ingresará más de lo que devolverá por primera vez en diez años.

cincodias.elpais.com 05/04/2018

¿Qué participación tendrá el arrendador en el precio del traspaso de un local cuyo contrato de arrendamiento es posterior a 1 de Enero de 1995?

FORMACIÓN

Ahorro Fiscal en el Cierre

Trataremos el efecto del ahorro fiscal que supone la aplicación de las reservas de capitalización y nivelación y mucho más...

Damos respuesta analizando la normativa de los traspasos de local de negocio anterior y posterior a 1 de Enero de 1995

JURISPRUDENCIA

El responsable tributario puede impugnar las liquidaciones y sanciones relativas al obligado principal de manera plena, incluso si son firmes

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 13 de Marzo de 2018. Incluso aunque el responsable declarado sea el administrador de la sociedad deudora principal.

Sentencia de Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 28 de febrero de 2018

El Tribunal Supremo precisa que sólo la parte que ostenta la condición de empresario puede ser condenada a las costas en la jurisdicción social.

ARTÍCULOS

Documentación adicional a presentar con la declaración de la Renta

La mayoría de personas obligadas a realizar la declaración de la renta no deben presentar junto con la misma ninguna documentación, pero existen unos supuestos en los que sí debemos acompañar cierta documentación adicional y que analizamos a continuación

¿Qué deducciones no debemos olvidar antes de confirmar el borrador?

Una confirmación apresurada del borrador puede hacer perder deducciones o no incluir algún dato relevante, como las cuotas sindicales, un cambio de la situación familiar o bonificaciones autonómicas, por citar sólo algunos ejemplos.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES - Organización (BOE nº 84 de 06/04/2018)

Orden PRA/353/2018, de 4 de abril, por la que se crea el órgano administrativo encargado de la ejecución del programa de apoyo a la celebración del acontecimiento de interés público...

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMPETITIVIDAD - Medidas financieras (BOE nº 83 de 05/09/2018)

Resolución de 4 de abril de 2018, de la Dirección General del Tesoro, por la que se actualiza el anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017 de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la ...

FORMULARIOS

Recurso reposición o reclamación económico administrativa contra el acto de declaración de responsabilidad.

Modelo de Recurso reposición o reclamación económico administrativa contra el acto de declaración de responsabilidad.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Importe objeto de embargo de una nómina cuando se está disfrutando de una reducción de jornada por guarda legal.

El consultante se encuentra trabajando por cuenta ajena y está disfrutando de una reducción de jornada por guarda legal. El consultante plantea cuál debe ser el importe objeto de embargo en el caso planteado,...

Exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de donación transmisión "mortis causa" e "inter vivos" de las participaciones sociales de entidad.

Sociedad de arrendamiento de inmuebles perteneciente a un grupo familiar. Exención en el Impuesto sobre el Patrimonio. Aplicación de las reducciones previstas en la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para el caso de transmisión ...

Comunicación al/la arrendador/a de la cesión/subarriendo total/parcial del local por el/la arrendatario/a

Modelo de Comunicación al/la arrendador/a de la cesión/subarriendo total/parcial del local por el/la arrendatario/a



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Importe objeto de embargo de una nómina cuando se está disfrutando de una reducción de jornada por guarda legal.

CONSULTA VINCULANTE V0496-18. FECHA-SALIDA 22/02/2018.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante se encuentra trabajando por cuenta ajena y está disfrutando de una reducción de jornada por guarda legal.

CUESTIÓN PLANTEADA:

El consultante plantea cuál debe ser el importe objeto de embargo en el caso planteado, es decir, cuando se disfruta de una reducción de jornada.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 169.2.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), enumera como bienes embargables los sueldos, salarios y pensiones.

Por otro lado, el artículo 82.1 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (BOE de 2 de septiembre), en adelante RGR, determina que:

“1. El embargo de sueldos, salarios y pensiones se efectuará teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La diligencia de embargo se presentará al pagador. Este quedará obligado a retener las cantidades procedentes en cada caso sobre las sucesivas cuantías satisfechas como sueldo, salario o pensión y a ingresar en el Tesoro el importe detraído hasta el límite de la cantidad adeudada.”.

El artículo 82.1 del RGR remite a la aplicación de los límites de embargabilidad regulados en el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE de 8 de enero), en adelante LEC.

Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 607 de la LEC señalan, respectivamente, que:

“1. Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.

2. Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala:

- Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 %.
- Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 %.
- Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 %.
- Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 %.
- Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 %.

3. Si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable. Igualmente serán acumulables los salarios, sueldos y pensiones, retribuciones o equivalentes de los cónyuges cuando el régimen económico que les rijan no sea el de separación de bienes y rentas de toda clase, circunstancia que habrán de acreditar al Secretario judicial.”.

A la vista de lo anterior, los límites de embargabilidad del artículo 607 de la LEC deben aplicarse a la totalidad de las percepciones mensuales acumuladas del trabajador que tuviera la consideración de sueldos y salarios sin distinción o proporción en función del tipo de jornada laboral que desempeñe el trabajador.

Esta interpretación es conforme con la doctrina de este Centro Directivo manifestada en las consultas vinculantes con números de referencia: V2029-16, de 11 de Mayo.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de donación transmisión "mortis causa" e "inter vivos" de las participaciones sociales de entidad.

CONSULTA VINCULANTE V0473-18. FECHA-SALIDA 21/02/2018.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Sociedad de arrendamiento de inmuebles perteneciente a un grupo familiar.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Exención en el Impuesto sobre el Patrimonio. Aplicación de las reducciones previstas en la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para el caso de transmisión "mortis causa" e "inter vivos" de las participaciones sociales. Aplicación para el donante de la norma del artículo 33.3.c) de la Ley del IRPF.

CONTESTACION-COMPLETA:

En relación con las cuestiones planteadas, este Centro Directivo informa lo siguiente:

Con carácter previo, ha de advertirse que la contestación de las consultas referidas a las disposiciones dictadas por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias corresponde exclusivamente a éstas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. Consecuentemente, la contestación se circunscribe a la normativa estatal.

Hecha esa precisión, cabe indicar que, en los términos descritos en el escrito de consulta, se confirman los criterios que se sostienen en el mismo. Tanto respecto a que la entidad de que se trata desarrolla una actividad económica como al derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio en favor de los titulares de las participaciones en la entidad una vez que se produzcan los nombramientos de los directivos con el nivel de remuneraciones que se indica y la aplicación, constantes esas circunstancias, de las reducciones previstas en los apartados 2 c) y 6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones con los requisitos establecidos de forma respectiva. Asimismo, será de aplicación la presunción de inexistencia de ganancia o pérdida patrimonial ya se trate de transmisiones lucrativas por causa de muerte del

contribuyente, ya de transmisiones lucrativas de participaciones a las que se refiere el artículo 20.6 de la última ley citada(letras b) y c), respectivamente del artículo 33.3 de la Ley 35/2006).

Por último, dada la afectación de la mayoría del activo a una actividad económica, no se aplica la excepción a la exención del artículo 314 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores y, en consecuencia, la transmisión de las participaciones se considera donación de bienes muebles.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



COMENTARIOS

Liquidación del Impuesto sobre Sociedades y Cierre Contable antes de la Legalización de Libros.

El mes de Abril para las sociedades mercantiles, es un período en el que además de tener que cumplir con las obligaciones trimestrales propias de cada entidad (aquellas que no lo hagan mensualmente) con la Administración tributaria, obliga a la **legalización de los libros en el Registro Mercantil** (Inventario, cuentas anuales, libro diario, etc.).

Probablemente consecuencia de ello, y resulta una opinión, el 30 de Abril sea la ficha límite "*que se marcan*" muchos profesionales para cerrar la contabilidad del ejercicio anterior aún cuando "a priori" esa contabilidad debería estar cerrada bastantes fechas atrás; de esta forma, los libros serían legalizados con los estados financieros ya cerrados.


Opiniones a un lado, lo que resulta un hecho constatado es que todos los ejercicios economicos es mayor, durante el mes de Abril, el número de consultas formuladas al respecto de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades, en el cierre contable.

Así, en el presente comentario presentamos una **simulación de lo que nuestro consultor [ASESOR CONTABLE](#)** respondería en uno de los casos que comúnmente más se plantea a esta reputada aplicación: entidad mercantil, de reducida dimensión, con los siguientes datos-tipo:

- **Beneficio antes de Impuestos:** 80.000 Euros.
- **Recargos, multas, sanciones:** 3.500 Euros.
- **Minoración por reserva de capitalización:** 3.800 Euros.
- **Bases imponibles negativas de ejercicios anteriores:** 22.600 Euros.
- **Retenciones y pagos fraccionados:** 1.200 Euros.

Lo primero que le mostrará nuestra aplicación [ASESOR CONTABLE](#), es un **ESQUEMA DE LIQUIDACIÓN** del Impuesto sobre Sociedades. Desde nuestro punto de vista es un paso previo de **vital importancia** si deseamos realizar un registro contable correcto de este Impuesto al cierre del ejercicio; es más, es una **guía útil absolutamente práctica y determinante** para, del 1 al 25 de julio si el ejercicio económico coincide con el año natural, cumplimentar el modelo 200 de liquidación del Impuesto sobre Sociedades.

En este sentido, [ASESOR CONTABLE](#), siempre presenta un informe que dependerá de los datos introducidos y estudiados que, para los aquí tratados nos mostrará la siguiente información resolviendo su liquidación:

CONCEPTOS	Importes Euros	Casilla del logo_mod200
RESULTADO CONTABLE ANTES DE IMPUESTOS 	80.000,00.-	00501
+ Aumentos del resultado contable (<i>Multas y sanciones</i>)	3.500,00.-	Casillas Aumentos Pags. 12-13

+ Aumentos del resultado contable (diferencias temporarias +) - Con origen en el ejercicio en curso. - Con origen en ejercicios anteriores	0,00.- 0,00.- 0,00.-	Casillas Aumentos Pags. 12-13
- Disminuciones del Resultado contable (diferencias permanentes -)	- 0,00.-	Casillas Disminuciones Pags. 12-13
- Disminuciones del Resultado contable (diferencias temporarias -) - Con origen en el ejercicio en curso. - Con origen en ejercicios anteriores.	- 0,00.- - 0,00.- - 0,00.-	Casillas Disminuciones Pags. 12 y 13
= BASE IMPONIBLE PREVIA A RESERVA DE CAPITALIZACIÓN Y BINs	83.500,00.-	00550
- Reducción por reserva de capitalización	- 3.800,00.-	01032
- Compensación Bases Imponible Negativas ejercicios anteriores	- 22.600,00.-	00547
= BASE IMPONIBLE	57.100,00.-	00552
+ Aumento por reserva de nivelación	0,00.-	01033
- Reducción por reserva de nivelación	- 0,00.-	01034
= BASE IMPONIBLE POSTERIOR A RESERVA DE NIVELACIÓN	57.100,00.-	01330
x Tipo de gravamen (25 %)		00558
= CUOTA ÍNTEGRA	14.275,00.-	00562
- Deducciones y Bonificaciones Fiscales	- 0,00.-	Pág. 14 según corresponda
= CUOTA LÍQUIDA POSITIVA	14.275,00.-	00592
- Retenciones y Pagos Fraccionados	- 1.200,00.-	00595,00596, 00597,00601 a 00606
= CUOTA DIFERENCIAL	13.075,00.-	00611

De una lectura de la Norma de Valoración 15ª PGC-Pyme , entendemos que el impuesto corriente coincide con el importe a pagar aplicando la normativa fiscal, es decir, coincidirá con la cuota líquida del impuesto.

Pero con el enfoque implantado a partir de la aplicación del PGC2007, el impuesto no solo comprende la cuota a pagar por el ejercicio presente (impuesto corriente) sino además la carga fiscal que tendrá que pagarse en el futuro derivada de los hechos económicos realizados en el ejercicio en curso (impuesto diferido).



Con la idea de aproximar el resultado fiscal al resultado contable se establece expresamente que el resultado fiscal se calculará realizando unos ajustes sobre el resultado contable y cuando no se pueda realizar (por falta de contabilidad o que ésta sea muy irregular) se calculará indirectamente (art. 10.2 Ley del Impuesto sobre Sociedades).

Entre el resultado contable y el fiscal pueden existir unas diferencias (temporarias o permanentes) ya que el criterio seguido por ambos varía. Por el mismo motivo el gasto del ejercicio por el Impuesto sobre Sociedades, el cual se recoge en la cuenta (630), puede no coincidir con la cuota a pagar a Hacienda, recogida en la cuenta (4752).



En este sentido, distinguimos para la liquidación presentada, deberá realizar todos los asientos expresados a continuación y que tienen la referencia de **REGISTRO CONTABLE A REALIZAR**:

IMPUESTO CORRIENTE (Impuesto del Ejercicio en curso)

En relación con el registro contable del Impuesto sobre Sociedades derivado del esquema de liquidación precedente, tenemos:

REGISTRO CONTABLE A REALIZAR

14.275,00 Impuesto Corriente (6300)
 a H.P. Acreedora por Impuesto sobre Sociedades (4752) 13.075,00
 a H.P. retenciones y pagos a cuenta (473) 1.200,00
 --- X ---



Es decir, la cantidad que habremos de abonar a la Administración tributaria, entre 1 y el 25 de julio del año siguiente si el ejercicio económico coincide con el año natural, será el recogido en la cuenta (4752) H.P. Acreedora por Impuesto sobre Sociedades, ya que se han ido adelantando (vía retenciones y pagos fraccionados) a lo largo del ejercicio las cantidades recogidas en la cuenta (473) H.P. retenciones y pagos a cuenta.

Cuando se proceda a la liquidación del impuesto, y su correspondiente pago, habrá de realizarse un registro contable similar a:

REGISTRO CONTABLE A REALIZAR

13.075,00 H.P. Acreedora por Impuesto sobre Sociedades (4752)
 a Bancos c/c (572) 13.075,00
 --- x ---

**IMPUESTO DIFERIDO (a recuperar o pagar en ejercicios futuros)****• AUMENTOS POR DIFERENCIAS PERMANENTES POSITIVAS.**

Recordemos que las diferencias permanentes son diferencias entre la Base Imponible y el Resultado contable antes de impuestos del ejercicio cuyo origen está en los diferentes criterios permanentes de imputación para determinar ambas magnitudes.

La Norma de Valoración 15ª del PGC Pyme establece que estas diferencias **NO SE CONTABILIZAN**, pues no revierten en períodos posteriores, pero sí han de considerarse, evidentemente, en la liquidación del impuesto (los ejemplos más habituales son multas, sanciones, recargos, etc., considerados como gastos contables pero no permitidos fiscalmente).

En este sentido, no realizamos registro contable alguno, aunque como puede observarse en el esquema de liquidación del impuesto han sido tenidas en cuenta para su cálculo.

• RESERVA DE CAPITALIZACIÓN.

Ha incluido la cantidad de 3.800,00 euros como reserva de capitalización del Impuesto sobre Sociedades (derecho establecido en el artículo 25 de la Ley 27/2014 de la LIS) que permite reducir la base imponible del impuesto como consecuencia del incremento de sus fondos propios.

De aquí se derivará, **en el ejercicio siguiente una vez que se produzca la distribución del resultado, en el plazo establecido para la aprobación de las cuentas anuales**, un asiento contable en el siguiente sentido: *(importe previsiblemente dotado)*

REGISTRO CONTABLE A REALIZAR

3.800,00 (129) Resultado del Ejercicio
 a (1146) Reserva de capitalización ejercicio XXXX 3.800,00
 --- x ---



Este asiento no incide directamente en la liquidación del impuesto, pero lo reflejamos a efectos de conocer las formalidades contables que conlleva este incentivo fiscal.

Al mismo tiempo observamos que la reserva de capitalización dotada no ha excedido el límite permitido en el artículo 25 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, cuando dice "(...) **en ningún caso, el derecho a la reducción prevista en este apartado podrá superar el importe del 10 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley y a la compensación de bases impositivas negativas (...)**".

De esta forma, la minoración de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades (incentivo fiscal) consecuencia de la minoración por reserva de capitalización **NO REQUERIRÁ (en este caso y ejercicio económico) registro contable alguno en la liquidación del impuesto**, salvo el asiento presentado anteriormente y que se producirá una vez se **aprueben las cuentas anuales del ejercicio cerrado**.

- **BASES IMPONIBLES NEGATIVAS DE EJERCICIOS ANTERIORES A COMPENSAR.**

Ha incluido la cantidad de 22.600 euros como bases imponibles negativas a compensar en la presente liquidación del Impuesto sobre Sociedades. De esta forma, si en el ejercicio económico en que se produjeron, realizó el registro contable del crédito generado consecuencia de estas bases negativas, ahora que está compensando esas bases, el crédito deberá de ser aplicado.

Así, si en su momento hizo el asiento: (por el importe que correspondiese)

(4745) Crédito por pérdidas a compensar del ejercicio "XXXX"
a (6301) Impuesto diferido
 --- x ---

Ahora habrá de aplicar el referido crédito (en la parte de base imponible compensada), de la forma: **(25% sobre 22.600 euros)**

REGISTRO CONTABLE A REALIZAR

5.650,00 Impuesto Diferido (6301)
a Crédito por pérdidas a compensar del ejercicio "XXXX" 5.650,00
 --- x ---



La cifra recogida en el asiento viene consecuencia de aplicar el tipo de gravamen (25 %) a la base negativa relacionada (22.600 euros); ahora bien, mucho cuidado pues el tipo de gravamen aplicado "en su día" sobre las bases negativas no tiene porque coincidir con el tipo aplicado en el momento de liquidación del impuesto (aquí se ha trabajado con esa presunción); así habríamos de verificar esta circunstancia y aplicar el crédito (asiento presentado) según el tipo de gravamen que corresponda.

Si en el ejercicio precedente no hubiesemos realizado el asiento anteriormente presentado porque no teníamos claro que fuésemos a conseguir beneficios en el ejercicio siguiente y así de esta forma poder compensar los créditos realizados, a la finalización del ejercicio en curso, el posterior a aquel en el que se han obtenido pérdidas, podremos realizar:

REGISTRO CONTABLE A REALIZAR

5.650,00 (4745) Créditos por pérdidas a compensar del ejercicio "XXXX"
a Ajustes positivos en la imposición sobre beneficios (638) 5.650,00
 --- x ---



De esta forma dotamos el crédito e inmediatamente lo compensamos en la forma vista en el asiento anterior:

REGISTRO CONTABLE A REALIZAR

5.650,00 Impuesto Diferido (6301)
a Crédito por pérdidas a compensar del ejercicio "XXXX" 5.650,00
 --- X ---



Al mismo tiempo comentar, para completar la información que, la **consulta nº 10 del BOICAC nº 80 de Diciembre de 2009** establece que serán objeto de registro los créditos por compensación de pérdidas cuando se interprete la situación en los siguientes términos:

1. La obtención de un resultado de explotación negativo en un ejercicio, no impide el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. No obstante, cuando la empresa muestre un historial de pérdidas continuas, se presumirá, salvo prueba en contrario, que no es probable la obtención de ganancias que permitan compensar las citadas bases.
2. Para poder reconocer un activo debe ser probable que la empresa vaya a obtener beneficios fiscales que permitan compensar las citadas bases imponible negativas en un plazo no superior al previsto en la legislación fiscal, con el límite máximo de diez años contados desde la fecha de cierre del ejercicio en aquellos casos en los que la legislación tributaria permita compensar en plazos superiores.
3. En todo caso, el plan de negocio empleado por la empresa para realizar sus estimaciones sobre las ganancias fiscales futuras deberá ser acorde con la realidad del mercado y las especificidades de la entidad.

Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades (Art.26 LIS):

*"1. Las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes con el límite del **70 por ciento de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización** establecida en el artículo 25 de esta Ley y a su compensación.*

***En todo caso**, se podrán compensar en el período impositivo bases imponibles negativas hasta el importe de **1 millón de euros**.*

La limitación a la compensación de bases imponibles negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas o esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores del contribuyente. Las bases imponibles negativas que sean objeto de compensación con dichas rentas no se tendrán en consideración respecto del importe de 1 millón de euros a que se refiere el párrafo anterior.

El límite previsto en este apartado no se aplicará en el período impositivo en que se produzca la extinción de la entidad, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración a la que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.

(...)"

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com

**COMENTARIOS**

¿Qué puede hacer el contribuyente ante una declaración de responsabilidad tributaria por parte de la Administración?

La reciente [Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 13 de Marzo de 2018](#), señala que el responsable tributario puede impugnar las liquidaciones y sanciones relativas al obligado principal de manera plena, incluso si son firmes e incluso aunque el responsable declarado sea el propio administrador de la sociedad deudora principal.

Aprovechando este pronunciamiento del tribunal Supremo que amplía las posibilidades de impugnación del responsable tributario, vamos a dedicar este Comentario a analizar cómo puede actuar el contribuyente ante una declaración de responsabilidad tributaria por parte de la Administración

Pero antes debemos definir qué se entiende por "*Responsabilidad Tributaria*" conforme a la Ley General Tributaria.

Para ello, debemos acudir a los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

En el **artículo 41** se señala expresamente que la ley puede configurar como responsables solidarios o subsidiarios de una deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades.

Asimismo, en el mencionado **artículo 41** se señala también que, salvo que una norma con rango de ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de la Ley General Tributaria. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

En consecuencia, el procedimiento de declaración de responsabilidad se iniciará mediante acuerdo dictado por el órgano competente que deberá ser notificado al interesado. Por tanto, lo primero que debe hacer la Administración Tributaria es **notificar al contribuyente el acuerdo de inicio del procedimiento de declaración de responsabilidad**, es decir, su intención de considerarlo responsable, subsidiario o solidario, de la deuda tributaria y **concederle un trámite de audiencia, de 15 días, para que pueda formular alegaciones** al respecto.

Así lo establece expresamente el **artículo 124** del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; que señala también que **el trámite de audiencia será de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo**.

A partir de aquí vamos a analizar los pasos que puede ir dando el contribuyente.

Realizar alegaciones antes del trámite de audiencia

El artículo 174 de la Ley General Tributaria establece que la responsabilidad podrá ser declarada en cualquier momento posterior a la práctica de la liquidación o a la presentación de la autoliquidación, salvo que la ley disponga otra cosa.

Asimismo, también establece, como ya hemos adelantado, que el órgano competente para dictar el acto administrativo de declaración de responsabilidad está obligado a conceder al contribuyente un trámite de audiencia, de 15 días, para que pueda formular alegaciones.

Pero, no obstante, el artículo 174 de la Ley General Tributaria, en su apartado 3, señala que dicho trámite de audiencia a los responsables no excluirá el derecho que también les asiste a formular con anterioridad a dicho trámite las alegaciones que estimen pertinentes y a aportar la documentación que consideren necesaria.

Por tanto, **el contribuyente que sepa o prevea que puede ser declarado como responsable solidario o subsidiario de una deuda tributaria**, junto a los deudores principales, **puede formular las alegaciones que estime pertinente y aportar la documentación que considere necesaria**, al amparo del artículo 174.3 de la Ley, a fin de acreditar que, conforme a los artículos 41 a 43 de la propia Ley, no concurren los presupuestos legales para que se produzca, en su caso, la declaración de responsabilidad, sea solidaria o sea subsidiaria.

Las alegaciones en el trámite de audiencia

Como ya hemos señalado, el **artículo 174** de la Ley General Tributaria establece que el órgano competente para dictar el acto administrativo de declaración de responsabilidad está obligado a conceder al contribuyente **un trámite de audiencia, de 15 días, para que pueda formular alegaciones.**

Las alegaciones que se formulen y la documentación que se aporte irán destinadas, lógicamente, a acreditar que, conforme a los artículos **41 a 43** de la propia Ley, no concurren los presupuestos legales para que se produzca, en su caso, la declaración de responsabilidad, sea solidaria o sea subsidiaria.

Debe tenerse en cuenta que, **con efectos desde 1 de Enero de 2018**, se modifica el **artículo 124.1** del RD 939/2005 (RGR), al tiempo que se añade un nuevo apartado 3 al **artículo 7** del RD 2063/2004, que aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario, **permite que el responsable tributario preste conformidad expresa** en el caso de derivación de responsabilidad cuyo alcance incluya sanciones tributarias impuestas al deudor principal.

De esta forma, dando trámite de conformidad al responsable en la propuesta de declaración de responsabilidad, al prestar conformidad, podrá ver reducido el alcance de la responsabilidad en el **30%** de la sanción (**artículo 188.2.b**) LGT.

El responsable tributario tendrá igualmente derecho a la reducción de la sanción prevista en el **artículo 188.3** de la LGT (25%), de cumplirse los requisitos exigidos en el mismo.



Recurrir el acto de declaración de responsabilidad

El **artículo 174** de la Ley General Tributaria establece que el acto de declaración de responsabilidad, que es una decisión administrativa, debe ser notificado a los responsables.

El apartado 4º del **artículo 174** se refiere al contenido del acto de notificación y expresamente señala que debe contener los medios de impugnación que pueden ser ejercitados contra dicho acto, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

Por tanto, el contribuyente puede recurrir frente al acto administrativo que declare su responsabilidad, interponiendo frente al mismo un Recurso de Reposición y/o una Reclamación Económico-Administrativa, en los que, y conforme al apartado 5º del **artículo 174**, podrá discutirse el presupuesto de hecho habilitante de la responsabilidad - es decir, si se cumplen los requisitos de los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria para declarar dicha responsabilidad - y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto; sin que como consecuencia de la resolución de estos recursos o reclamaciones puedan revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza para otros obligados tributarios, sino únicamente el importe de la obligación del responsable que haya interpuesto el recurso o la reclamación.

En la misma línea se pronuncia el **artículo 124.4** del Reglamento General de Recaudación.

En este punto, y con referencia en la Sentencia antes citada, el TS señala expresamente que el artículo 174.5 de la Ley General Tributaria, permite que el responsable pueda combatir tanto el acto de derivación como la propia liquidación en que tiene su origen, porque la derivación es un procedimiento autónomo al que le resultan de aplicación las normas comunes y en el que el trámite de audiencia (referido en los apartados tercero y cuarto del propio precepto) es esencial y, obviamente, no excluye la potestad de alegar y aportar cualesquiera medios de prueba admitidos en derecho.

A juicio del TS, además, la anterior interpretación no puede alterarse en atención a la condición del declarado responsable. Dicho de otro modo, el alcance y contenido de la impugnación (que son, como se ha dicho, plenos y se extienden a los acuerdos dictados respecto del deudor principal) no quedan exceptuados, limitados o restringidos por la circunstancia de que la persona declarada responsable fuera administradora de la entidad a la que se giraron las liquidaciones o a la que se impusieron las sanciones derivadas.

Asimismo, en los supuestos previstos en el apartado 2 del **artículo 42** de la Ley no podrán impugnarse las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sino el alcance global de la responsabilidad.

También debe tenerse en cuenta que en los supuestos previstos en el citado apartado 2 del **artículo 42** no serán de aplicación los efectos que el **artículo 212.3** de la Ley atribuye a la interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación administrativa, tanto si el origen del importe derivado procede de deudas como de sanciones tributarias.

En definitiva, que el contribuyente puede, si lo considera conveniente, interponer frente al acto administrativo de declaración de responsabilidad un Recurso de Reposición y/o una Reclamación Económico-Administrativa, en los términos que hemos señalado.

Pagar la deuda

Como hemos dicho en otras ocasiones, esta posibilidad siempre existe.

Así, el artículo 174.4 de la Ley General Tributaria establece que el acto de declaración de responsabilidad, debe señalar el lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el importe exigido al responsable.

Y el apartado 6 del mismo artículo señala que el plazo concedido al responsable para efectuar el pago en período voluntario será el establecido en el apartado 2 del artículo 62 de la Ley general Tributaria, es decir:

- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Finalmente, el apartado 6 del artículo 174 establece que si el responsable no realiza el pago en dicho plazo, la deuda le será exigida en vía de apremio, extendiéndose al recargo del período ejecutivo que proceda según el artículo 28 de la Ley.

Aplazar o Fraccionar el pago de la deuda

Otra posibilidad que tiene el responsable tributario es la de aplazar o fraccionar el pago de la deuda que se le reclama.

Para aplazar o fraccionar el pago de la deuda, lo primero es presentar una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento que incluya la identificación del deudor, identificación de la deuda, causas que motivan dicha solicitud, plazos de pago, garantía que se ofrece, orden de domiciliación bancaria si es obligatoria y lugar, fecha y firma.

En relación con al aplazamiento y fraccionamiento, es interesante señalar que el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento está en 30.000 euros.

Con efectos desde 1 de Enero de 2018, consecuencia de la modificación en la redacción del RGR por RD 1071/2017, se establece que **las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas tributarias:**

- Para su tramitación, se exigirá declarar y aportar documentos que acrediten que las deudas tributarias no tienen la consideración de créditos contra la masa, pues las deudas tributarias correspondientes a dichos créditos no tienen la consideración de aplazables o fraccionables (**artículo 46 RGR**)
- En caso de concurrencia de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento con solicitudes de suspensión en sede de un procedimiento de revisión **se dará preferencia a la solicitud de suspensión**, provocando la inadmisión y archivo de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento para evitar la dilación en la tramitación del procedimiento (**artículo 28 RGR**).
- **Se inadmitirá la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento** presentada por el obligado tributario si hay suspensión de la tramitación del delito fiscal en sede administrativa (**artículo 47 RGR**).
- En caso de **aplazamientos o fraccionamientos solicitados en período ejecutivo**, la garantía deberá incluir los **recargos del período ejecutivo y los intereses de demora que genere el aplazamiento más un 5% de la suma de ambas partidas** (**artículo 48 RGR**).

Desde el 21-10-2015 no se exigen garantías para las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas de derecho público gestionadas por la AEAT y por los órganos u organismos de la Hacienda Pública Estatal, cuando su importe en conjunto no exceda de 30.000 euros y se encuentren tanto en período voluntario como en período

ejecutivo de pago, sin perjuicio del mantenimiento, en este último caso, de las trabas existentes sobre bienes y derechos del deudor en el momento de la presentación de la solicitud.

A efectos de la determinación de la cuantía señalada se han de acumular en el momento de la solicitud, tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

Las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento que estén en tramitación se han de regir por la normativa vigente a la fecha de presentación de la correspondiente solicitud.

Departamento Jurídico de Supercontable.com

Este comentario es cortesía del Programa [Asesor de Recursos Tributarios](#)



CONSULTAS FRECUENTES

IRPF: ¿En que año debo declarar la ayuda estatal directa a la entrada (AEDE) para acceso por primera vez a vivienda en propiedad?

Sin perjuicio de las normas generales de imputación temporal, y de acuerdo con el artículo 14.2.i) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las ayudas incluidas en el ámbito de los planes estatales para el acceso por primera vez a la vivienda en propiedad, percibidas por los contribuyentes mediante pago único en concepto de ayuda estatal directa a la entrada (AEDE), **podrán imputarse por cuartas partes, en el período impositivo en que se obtengan y en los tres siguientes.**

Cualquier otro tipo de ayuda, muchas de ellas concedidas por las Comunidades Autónomas, para el acceso a la vivienda, salvo que la normativa reguladora contemple lo contrario, habrán de ser imputadas en el ejercicio en que sean percibidas.

FUENTE: Programa Informa AEAT (Consulta nº 135367).



CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué participación tendrá el arrendador en el precio del traspaso de un local cuyo contrato de arrendamiento es posterior a 1 de Enero de 1995?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Qué participación tendrá el arrendador en el precio del traspaso de un local cuyo contrato de arrendamiento tiene fecha posterior a 1 de Enero de 1995?

CONTESTACIÓN:

En la cesión de local posterior a la entrada en vigor de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994 (1 de Enero de 1995), y decimos cesión, porque realmente en la LAU, ya no se habla de traspaso de local de negocio, sino de cesión, no se establece, a diferencia de lo que ocurría con la anterior regulación por el Texto Refundido de 1964, ningún derecho o beneficio a favor del arrendador en los supuestos de traspaso del local, a salvo del derecho a proceder a una elevación de la renta en un 20% (de conformidad con lo previsto en el Artículo 32 de la LAU). Sin embargo, no se mantiene el anterior derecho a poder participar en el precio del traspaso en función de un porcentaje aplicable según el local hubiera sido construido o habitado por primera entre unas determinadas fechas fijadas por el citado texto legal.

A salvo quedan aquellos contratos cuya fecha de celebración es anterior al 1 de Enero de 1995 (entrada en vigor de la LAU) a los que, en virtud del régimen transitorio establecido se seguirán rigiendo por el Texto Refundido de 1964, de forma que, en los supuestos de traspaso, sí tendrá el arrendador derecho a esa participación en el precio del traspaso.

Y, por el contrario, ante el traspaso de un local arrendado con anterioridad a la LAU (y al 9 de Mayo de 1985), el arrendador sí podrá reclamar al arrendatario una participación en el precio del traspaso. Esta participación será determinada por acuerdo entre ambos (arrendador y arrendatario). Ahora bien, si por cualquier circunstancia no se llegara a un acuerdo sobre el porcentaje en que debe consistir dicha participación, el Artículo 39 del Texto Refundido de 1964 establece cuál deberá ser esa participación, determinada en función de la concurrencia de unas determinadas circunstancias.

Así, se establece:

- a) Una participación del 30% en el precio del traspaso cuando el local de negocio se hubiera construido o habitado por primera vez antes del 18 de Julio de 1936.
- b) Una participación del 20% sobre el precio del traspaso, cuando el local de negocio se hubiera construido o habitado por primera vez después del 17 de Julio de 1936 y antes del 2 de Enero de 1942.
- c) Y una participación del 10% en el precio del traspaso, cuando el local hubiera sido construido o habitado por primera después del 1 de Enero de 1942.

La información es una cortesía del [Programa Abogado de Arrendamientos](#)



ARTÍCULOS

¿Qué deducciones no debemos olvidar antes de confirmar el borrador?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Qué deducciones no debemos olvidar antes de confirmar el borrador?

CONTESTACIÓN:

ANTONIO PAREDES, TÉCNICO DE HACIENDA*

Actualizado: 06/04/2018

[Expansión](#)

Un experto tributario de los Técnicos del Ministerio de Hacienda (Gestha) recomienda no apresurarse a [confirmar el borrador](#) en el [móvil](#) e incluir antes todas las [deducciones](#) a las que los contribuyentes tienen derecho.

La [campaña de Renta 2017](#) no presenta prácticamente ninguna novedad desde el punto de vista normativo, aunque sí desde el tecnológico, ya que este año, por primera vez, los contribuyentes pueden acceder a los datos fiscales [a través del smartphone](#), mediante una nueva app que facilita [presentar el borrador](#), pero no modificarlo. Por ello, **una confirmación apresurada** puede hacer **perder deducciones o no incluir algún dato relevante**, como las cuotas sindicales, un cambio de la situación familiar o bonificaciones autonómicas, por citar sólo algunos ejemplos.

Pero por los mecanismos tradicionales también se corre el riesgo de olvidar incluir información que podría permitir al contribuyente beneficiarse en mayor medida de muchas de las deducciones de la considerada por muchos como la **campaña estrella de la Agencia Tributaria**.

CUOTAS SINDICALES Y COLEGIOS PROFESIONALES

Así, algunos gastos deducibles de los rendimientos del trabajo que deben incluirse en la declaración son las **cuotas sindicales y a colegios profesionales**, siempre que la colegiación sea obligatoria para trabajar. También pueden deducirse los **gastos en abogados para defenderse frente al pagador** o hasta 2.000 euros por los gastos en que pueda desembocar la **movilidad geográfica** del empleado. Y en cuanto a rendimientos del trabajo se refiere, los **trabajadores con discapacidad que se encuentren en activo**,

en función del grado de discapacidad, ahora pueden desgravarse entre 3.500 euros y 7.750 euros.

VIVIENDAS Y LOCALES VACÍOS

Por otra parte, las viviendas y locales vacíos generan lo que se denomina "**imputación de rentas inmobiliarias**", que hay que revisar para corroborar que no haya inmuebles que ya no sean de nuestra propiedad, que sean de varios titulares o que esté habitado por el excónyuge...

GANANCIAS PATRIMONIALES

Respecto a sus posibles ganancias patrimoniales, el contribuyente debe cerciorarse de que estén reflejadas en el borrador para **evitar que la Agencia Tributaria practique la liquidación**, lo que es **motivo de sanción**. En este contexto, existen exenciones para las ganancias patrimoniales obtenidas después de **vender su vivienda habitual para los mayores de 65 años** o las personas que se encuentren en situación de **dependencia severa o de gran dependencia**.

Asimismo, también hay exenciones disponibles para las **ganancias logradas por los mayores de 65 años** tras vender cualquier tipo de bien, siempre que el importe de lo ganado se destine a la creación de una **renta vitalicia o se reinvierta en la compra o rehabilitación de otra vivienda habitual** en un plazo de dos años.

Casamientos, muertes, nacimientos... En un año pueden ocurrir muchos acontecimientos que alteren la situación familiar. Y todos esos cambios deben figurar también en el borrador de la declaración de la renta. Sobre todo los relacionados con la llegada de **nuevos miembros a la familia**, que incluso podrían dar lugar a [importantes deducciones](#).

En este sentido, es un error bastante común incluir en la declaración a un **hijo que haya realizado pequeños trabajos** por los que hubiera cobrado más de 1.800 euros pero menos de 8.000 euros, siendo preferible no presentarla si no está obligado, ya que la devolución que pueda obtener será menor que el beneficio de incluirlo. De igual modo, conviene tener muy en cuenta -si las hubiese- las **minusvalías, tanto personales como familiares**.

AYUDAS SOCIALES

Dentro de las posibles deducciones relacionadas con las situaciones familiares, los contribuyentes también pueden beneficiarse de las nuevas **ayudas sociales**, bajo la fórmula de deducciones en el IRPF a favor de determinados tipos de familias. Esta deducción la podrían aprovechar los miembros de las **familias numerosas**, quienes tengan **ascendientes o descendientes con discapacidad**, así como las **familias monoparentales con dos hijos** sin derecho a anualidades por alimentos.

Las **madres trabajadoras con hijos menores de tres años** también pueden beneficiarse de una deducción de 1.200 euros anuales, o de 100 euros al mes si se solicita anticipadamente. En cualquier caso, todas estas deducciones, salvo las de familia numerosa y las de familia monoparental con dos hijos, son compatibles entre sí.

DIME DÓNDE VIVES Y TE DIRÉ QUÉ PUEDES DEDUCIRTE

Al margen de la familia, la comunidad autónoma de residencia es determinante a la hora de hacer la declaración, ya que las deducciones varían de unas a otras. Y entre estos beneficios fiscales que difieren según el mapa se encuentran los **gastos por estudios de los hijos, por adopción, por alquiler de vivienda...**

Precisamente, pese a que la **deducción estatal por alquiler de vivienda habitual** ha desaparecido, se mantiene vigente para los **inquilinos con contratos anteriores a 2015**, quienes pueden continuar deduciéndose el 10,05% de las cuotas en el periodo impositivo por el alquiler de su vivienda habitual, siempre que su base imponible sea inferior a 24.107,20 euros anuales.

Al mismo tiempo, algunas **comunidades autónomas** tienen establecidas **deducciones al alquiler** con otros requisitos, como Andalucía, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, Madrid y Comunidad Valenciana.

Además, la **deducción por la compra de una vivienda habitual**, que también desapareció, continúa aplicándose a quienes compraron o realizaron algún pago para su construcción **antes de 2013**. De ahí la importancia de comprobar que esta deducción consta en el borrador, máxime teniendo en cuenta que a veces, por errores del banco, no

aparecen los datos del préstamo hipotecario, o al existir más de un préstamo Hacienda no lo incluye por desconocer cuál se destinó a la compra de la vivienda.

¿HICISTE OBRAS EN CASA?

En relación a los [inmuebles](#), quienes hayan realizado obras de **rehabilitación o ampliación de la vivienda habitual antes de 2013** y las hayan terminado antes de 2017 deben revisar el borrador exhaustivamente, al igual que los contribuyentes que se hubieran gastado dinero en **adecuar sus inmuebles a personas con discapacidad** en ese mismo periodo de tiempo.

Además, el **ex cónyuge** que abandonó la vivienda familiar antes de 2013 y que sigue pagando toda o una parte de la hipoteca del inmueble donde residen los hijos menores no debe olvidar corregir su borrador para incluir la **deducción por vivienda habitual**, que es compatible con la de alquiler a la que pueda tener derecho.

De igual manera, las **aportaciones a los partidos políticos** dan derecho a una deducción del 20% de las cuotas de afiliación, y la última reforma fiscal también introdujo mejoras para algunas deducciones por **donativos**.

Y ahora que está tan candente el debate en torno a los pensionistas, los **contribuyentes con dinero en planes de pensiones privados** deben verificar todas las aportaciones que hayan realizado, que no siempre refleja el borrador y que pueden suponer un ahorro fiscal de entre un mínimo del 19% y un máximo del 45% de la inversión.

Finalmente, los **intereses devueltos por las cláusulas suelo** de las hipotecas no deben ser olvidados antes de confirmar el borrador, aunque lo normal es que éste advierta de su existencia y de la necesidad de regularizar estos intereses si se dedujeron en declaraciones de la renta de años anteriores.

Los que vienen, tras el arranque oficial de la campaña, son días de quebraderos de cabeza para unos, de prisas para otros y de obligaciones para casi todos. Y si bien es cierto que con Hacienda se puede cumplir a golpe de clic, también lo es que resulta relativamente sencillo meter la pata independientemente de cómo se presente la declaración. Por ello, conviene tener la información fiscal a mano, bien atada, y **revisar a fondo un borrador** con el que **muchos españoles podrían beneficiarse** más de lo que lo hacen (si lo supieran).

**Antonio Paredes, experto tributario de los Técnicos del Ministerio de Hacienda (Gestha)*

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: asistencia@supercontable.com